

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN  
PANEL V

MARGGIE RAMOS LÓPEZ

**Recurrida**

v.

DOCTOR IMAGING CENTER  
INC.

**Peticionario**

KLCE201501600

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.  
K DP 2013-0692

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Real Legacy Assurance Company, Inc. (en adelante, RLA) nos solicita revocar la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 20 de agosto de 2015, por medio de la cual denegó su solicitud de sentencia sumaria parcial, para que se desestimara la demanda de daños y perjuicios instada por la señora Marggie Ramos López. Esta última reclama una indemnización por los daños alegadamente sufridos en su brazo derecho mientras le realizaban una mamografía en el centro de imágenes Doctor Imaging Center, Inc.

La aseguradora RLA sostiene que erró el foro primario al no desestimar la demanda en cuanto ella, porque la póliza de responsabilidad comercial que expidió a favor de Doctor Imaging Center, Inc. tiene una cláusula de exclusión respecto a la prestación de servicios profesionales y servicios médicos, quirúrgicos, dentales, de rayos X y otros. A su entender, el hecho que dio origen a la reclamación de autos fue un acto u omisión en

la prestación de servicios profesionales, de los que están expresamente excluidos de la cubierta.

Oportunamente, la señora Marggie Ramos López presentó su alegato en oposición. Aduce que el foro *a quo* actuó correctamente al no desestimar la demanda en cuanto a RLA, debido a que el daño sufrido fue producto de una “acción rutinaria” de las ordinariamente cubiertas por una póliza de responsabilidad comercial y no un daño a consecuencia de un “servicio profesional”.

Luego de evaluar detenidamente la postura de ambas partes, la solicitud de sentencia sumaria, su oposición y los documentos acompañados, resolvemos EXPEDIR el auto de *certiorari* y REVOCAR la resolución recurrida.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

#### I.

El 7 de junio de 2013 la señora Marggie Ramos López (recurrida) presentó una Demanda de danos y perjuicios contra Doctor Imaging Center, Inc. y Real Legacy Insurance, Inc. (RLA), ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Reclamó ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) como indemnización por los daños alegadamente sufridos mientras el personal de Doctor Imaging Center, Inc. le realizaba una mamografía. Específicamente, planteó que el 12 de marzo de 2012 acudió a realizarse el estudio y que la técnica a cargo de operar la máquina no le advirtió que la iba a activar, lo que provocó que se le “pillara” el brazo derecho y sufriera un desgarre del manguito rotador derecho, conocido como el “Rotator Cuff”, lo que además requirió una intervención quirúrgica. Según las alegaciones de la demanda, la señora Ramos López quedó con una limitación en el uso de su brazo derecho. La alegación contra RLA es la siguiente:

**7. Real Legacy Insurance Co. tenía en vigor a la fecha de los hechos, una póliza de responsabilidad civil emitida a favor de Doctor Imaging Center Inc. o Fulana de Tal, por lo que responde ante la demandante.<sup>1</sup>**

Oportunamente, RLA contestó la demanda. Entre otras cosas, expuso que aunque expidió una póliza de responsabilidad pública a favor de Doctor Imaging Center, Inc, “dicha póliza tiene unas exclusiones que aplican a este caso, por lo que no hay cubierta y así se le informó al asegurado”.<sup>2</sup> Particularmente, planteó que de la póliza CPP-201200450 y de conformidad con los endosos CG2116 y CG 22 44 10 93 se desprenden las siguientes excepciones:

**Endoso CG2116-** *The insurance does not apply to “body injury”, “property damage”, “personal injury” or “advertising injury” due to the rendering or failure to render any professional service.*

**Endoso CG 22 44 10 93-** *The insurance does not apply to “body injury”, “property damage”, “personal injury” or “advertising injury”, arising out of:*

**1. The rendering or failure to render:**

- a. **Medical, surgical, dental, x-ray or nursing service, treatment, advice or instruction,** or the related furnishing of food or beverages;
- b. Any health or therapeutic service, treatment, advice or instruction; or
- c. Any service, treatment, advice or instruction for the purpose of appearance or skin enhancement, hair removal or replacement or personal grooming.

2. *The furnishing or dispensing of drugs or medical dental or surgical supplies or appliances; or*

3. *The handling or treatment of dead bodies, including autopsies, organ donation or other procedures.*<sup>3</sup>

Luego de algunos trámites, pero antes de la celebración de una vista evidenciaria, RLA presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* por entender que no existía controversia

<sup>1</sup> Apéndice, pág. 196.

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 192.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 144, 193. (Énfasis suplido).

sobre los hechos medulares del caso. Planteó que la señora Ramos López expresó en una contestación a interrogatorio lo siguiente:

***El día 21 de marzo de 2012 acudí a las facilidades de la parte demandada para realizarme una mamografía. La técnica a cargo de la máquina me colocó el seno derecho sobre una especie de plancha, acto seguido me inclinó hacia al frente pegando mi brazo derecho a la máquina; al activar la misma ésta m[e] pilló el antebrazo.<sup>4</sup>***

A raíz de ello, RLA planteó que los hechos descritos por la señora Ramos López constituyen una reclamación en relación a los “servicios profesionales” rendidos por Doctor Imaging Center, pues “a la tecnóloga de mamografía se le requiere tener conocimiento y experiencia y, además, es adiestrada para el manejo del equipo utilizado y se le requiere tomar cursos de Educación Continua”. Añadió que la técnica es quien maneja y controla la máquina, determina cómo va a acomodar a la paciente y le acomoda el seno y el brazo hasta lograr que quede en la posición exacta para tomar la prueba. Por esa razón, su postura consiste en que se trata de una reclamación en cuanto a los “servicios profesionales”, de los que están expresamente excluidos de la póliza en virtud de los endosos CG 2116 1185 y CG 22 44 10 93.<sup>5</sup>

Oportunamente, la señora Ramos López se opuso a la solicitud de sentencia sumaria por entender que la póliza expedida por RLA cubre los daños alegados en este caso. En relación a la mencionada cláusula de exclusión de “servicios profesionales”, apuntó que el concepto no está definido en la póliza, por lo que citó jurisprudencia para definir su alcance y enfatizó que se debe prestar atención al acto u omisión y no al título o al puesto de la persona que interviene en el acto u omisión para decidir si se trata de un servicio profesional. Así, sostuvo que está resuelto que si la acción u omisión que provocó el daño es incidental a la actividad

---

<sup>4</sup> Apéndice, pág. 30.

<sup>5</sup> *Id.*

que desarrolló en sus predios el asegurado, estos caen dentro del ámbito de la responsabilidad civil y fuera de la exclusión de “servicios profesionales”. Por el contrario, si el acto u omisión conlleva el desempeño de un conocimiento o destreza predominantemente mental o intelectual, la exclusión de “servicios profesionales” aplica. De esa manera la señora Ramos López distinguió entre los actos de “servicios profesionales”, típicamente cubiertos por otro tipo de póliza como la de impericia profesional, *versus* los actos rutinarios o puramente administrativos de los cubiertos por la póliza de responsabilidad civil, como la que expidió RLA en este caso.<sup>6</sup>

El 20 de agosto de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución recurrida, por medio de la cual denegó la desestimación que solicitó RLA. Pronunció las siguientes determinaciones de hechos:

1. *[RLA] expidió póliza de seguro número CPP2012004503 a favor de RCC Properties, Inc. &/OR Rafael Cáceres &/OR Doctor Center XRay Inc.*
2. *Para la fecha de 21 de marzo de 2012, la antes descrita póliza de seguro estaba vigente.*
3. *La antes referida póliza de seguro contiene una exclusión expresa contenida en los Endosos CG2016 11 85 y CG22 44 10 93, en virtud de la cual se excluye de la protección provista [las] reclamaciones que surjan o sean consecuencia de servicios profesionales.*
4. *El endoso CG 2116 11 85 dispone: EXCLUSION – DESIGNATED PROFESSIONAL SERVICES ANY PROFESSIONAL SERVICES OF ANY KIND OR NATURE. This insurance does not apply to “body injury”, “property damage”, “personal injury” or “advertising injury” due to the rendering or failure to render any professional service”.*
5. *El endoso CG 22 44 10 93 dispone: EXCLUSION-SERVICES FURNISHED BY HEALTH CARE PROVIDERS ALL OPERATIONS. This insurance does not apply to body injury, property damage, personal injury, or advertising injury arising out of:*

---

<sup>6</sup> Apéndice, pág. 21.

**1. The rendering or failure to render:**

- a. **Medical, surgical, dental, x-ray or nursing service, treatment, advice or instruction**, or the related furnishing of food or beverages;
- b. Any health or therapeutic service, treatment, advice or instruction; or
- c. Any service, treatment, advice or instruction for the purpose of appearance or skin enhancement, hair removal or replacement or personal grooming.

2. The furnishing or dispensing of drugs or medical dental or surgical supplies or appliances; or

3. The handling or treatment of dead bodies, including autopsies, organ donation or other procedures.

6. El 21 de marzo de 2012, la demandante acudió a las facilidades de la deman[dada] con el propósito de realizarse una mamografía. Al concluir la prueba, alega la parte demandante que la técnica a cargo de operar la máquina no le advirtió que iba a activarla, provocando que le pillara el brazo derecho.<sup>7</sup>

A tono con esas determinaciones de hechos, y teniendo en cuenta que las cláusulas de exclusión deben interpretarse restrictivamente, el tribunal recurrido concluyó que la operación de la máquina utilizada para realizar una mamografía, es precisamente el tipo de labor rutinaria que no contempla excluir la póliza, por lo que el daño alegado no está excluido de la póliza de responsabilidad civil de autos. También concluyó que la interpretación que pretende darle RLA a la cláusula de exclusión de servicios profesionales implicaría dejar al descubierto toda acción u omisión torticera, de quienes realicen servicios de médicos, cirugías, dentales, rayos X o enfermería, así como toda consejería, instrucción, tratamiento o servicio de salud. En otras palabras, esa interpretación dejaría sin cubierta tanto a las reclamaciones que surgen de la prestación de servicios profesionales, como las que surgen de las labores rutinarias.

Luego de que el tribunal recurrido le denegara una solicitud de reconsideración, RLA acudió ante nos mediante la petición de

---

<sup>7</sup> Apéndice, pág. 17.

*certiorari* que nos ocupa. Plantea que se amerita nuestra intervención en esta etapa, pues a su entender el foro inferior incidió en el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PRESENTADA POR [RLA] Y HABER DETERMINADO QUE LA PÓLIZA EMITIDA A FAVOR DE DOCTOR CENTER X RAY, INC. OFRECE CUBIERTA PARA LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA AUN CUANDO ESTÁN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Oportunamente, la señora Ramos López presentó su alegato en oposición. Es su postura que la exclusión de servicios profesionales va dirigida a restringir la cubierta deja desprovisto de protección a quienes por su preparación y entrenamiento representan un riesgo particular, que suele ser objeto de otra póliza. Pero, sostiene, que el personal que ejerce funciones de rutina, independientemente de su preparación, queda protegido. En la alternativa, plantea que el “entre-juego” de ambos endosos plantea una exclusión que crea incertidumbre sobre la protección ofrecida, por lo que debe resolverse a favor del asegurado y en contra de quien la causó.

## II.

### -A-

Nuestro derecho procesal civil faculta a un tribunal a dictar sentencia en la que se adjudiquen los méritos del pleito, sin necesidad de celebrar juicio en su fondo. A este mecanismo procesal se le conoce como sentencia sumaria y el mismo se considera uno **discrecional** y extraordinario. Su propósito es facilitar una solución justa, rápida y económica de los pleitos que no presenten legítimas controversias de hechos materiales. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. \_\_\_\_ (2015), 2015 T.S.P.R. 70; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288

(2012); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 331 (2004); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 609-610 (2000).

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, es el precepto legal que regula los contornos de la sentencia sumaria. En ella se precisa que este tipo de mecanismo no procede en todo tipo de pleito. Más bien este solo es viable si de *las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.* Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e); *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. \_\_\_\_ (2015), 2015 T.S.P.R. 70.

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.*

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1, también dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de *una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.*

Cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Una controversia es real cuando la prueba es de tal



naturaleza que un juzgador racional de los hechos, podría resolver a favor de la parte promovida. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200 (2010); *Nieves Díaz v González Massas*, 178 D.P.R. 820 (2010). *La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720-721 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 D.P.R. 503 (2007).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, a la pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.*, a la pág. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 D.P.R. 615 (2009).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia

sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) éste sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Id.*, a la pág. 335.

**-B-**

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor. Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334-335, (2005).

En aras de que este foro pueda ejercer, con mesura, la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios

que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida regla dispone lo siguiente:

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Id.*

**-C-**

Recientemente nuestro Tribunal Supremo atendió una controversia similar a la de autos. En esa ocasión analizó si procedía la desestimación de la demanda de daños en cuanto a una aseguradora demandada que había expedido una póliza de responsabilidad comercial general, que contenía una cláusula de exclusión de servicios profesionales. En ese caso, una anciana bajo el cuidado de un centro de cuidado de personas de edad avanzada, ingirió unos pedazos de plástico, por lo que sufrió una obstrucción intestinal que requirió hospitalización. La aseguradora demandada alegó, al igual que en el presente caso, que la conducta que dio base a la demanda estaba comprendida entre las exclusiones de la póliza, ya que surgió como resultado de la prestación de servicios profesionales y/o salud. *Viruet Candelaria v. City of Angels* res. el 4 de diciembre de 2015, 2015 T.S.P.R. 160.

Al exponer la norma sobre contrato de seguros y la cláusula de exclusión de servicios profesionales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente.

**A. Contrato de Seguro**

*A través del contrato de seguro se transfiere a una aseguradora el impacto económico producto de ciertos riesgos en el ámbito personal o comercial a cambio del pago de una prima. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564 (2013); Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R. 372 (2009). Reiteradamente hemos reconocido la importancia que reviste este mecanismo en nuestro entorno social y mercantil, lo que ha impulsado su reglamentación extensa por parte del Estado. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra; S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48 (2011); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1 (2010).*

*Se ha descrito el seguro como “aquel por el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto provisto en el mismo. 26 LPRa sec. 102”. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra. De este modo se transfieren los riesgos cubiertos por la póliza a cambio de una prima. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra, pág. 897; Monteagudo Pérez v. E.L.A., 172 DPR 12 (2007); Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G., 158 DPR 714 (2003). Por lo tanto, a través de ese pacto se forja una relación contractual entre las partes que adviene ley entre ellos. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra; Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra; S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra; Jiménez López et al. v. SIMED, supra. La póliza es el documento donde se consignan los términos que rigen un contrato de seguro.*

*El propio Código de Seguros, 26 LPRa sec. 101 et seq. (2014), establece la siguiente norma de hermenéutica para las cláusulas de una póliza de seguro: “Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado [...]”. Art. 11.250, 26 LPRa sec. 1125 (2008). Véanse, además: Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra; Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra; Jiménez López et al. v. SIMED, supra; Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355 (2008). Las cláusulas de exclusión limitan la cubierta provista por un seguro al exceptuar determinados eventos, riesgos o peligros. Generalmente son desfavorecidas, por lo que han de interpretarse restrictivamente en contra del asegurador. De este modo, se impulsa la finalidad primordial del seguro, esto es, proteger al asegurado. Íd. No obstante, si los términos de las cláusulas de exclusión son claros y aplican a una situación determinada, no podrá*

responsabilizarse a la aseguradora por aquellos riesgos expresamente exceptuados. Íd.

El seguro de responsabilidad civil o pública, como es el caso del seguro de responsabilidad comercial general, protege al asegurado ante un tercero que ha sufrido daños por su causa. Integrant Assurance v. CODECO et al., 185 DPR 146 (2012). “[El asegurador se compromete, conforme a las condiciones estipuladas en el contrato, a indemnizar a un tercero por aquellos daños y perjuicios que le ha causado el asegurado”. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra, pág. 900.

Existe otra categoría de pólizas, denominadas de responsabilidad profesional, que protegen al asegurado “contra la responsabilidad legal de éste por los daños o lesiones causadas a terceras personas como consecuencia del rendimiento negligente de sus servicios profesionales”. Díaz Ayala et al. v. E.L.A., 153 DPR 675, 690 (2001). Como regla general, las pólizas de responsabilidad pública comercial no cubren reclamaciones basadas en servicios profesionales. Véase, B. R. Ostrager y T. R. Newman, Handbook on Insurance Coverage Disputes, 10ma ed., Nueva York, Aspen Law & Business, 2000, sec. 7.02[b][6], pág. 319; S. T. Devenney y G. Bundschuh, Is the Line Blurring between General and Professional Liability?, 29 Construction Lawyer 15 (Spring, 2009). Los riesgos concernientes a estos servicios típicamente se atienden a través de seguros de responsabilidad profesional. Tri-Etch, Inc. v. Cincinnati Ins. Co., 909 N.E.2d 997, 1002 (Ind. Sp. Ct. 2009). Véase, además, 4 New Appleman on Insurance Law Library Edition, LexisNexis, sec. 25.01[1], págs. 25-6 y 25-7 (Rel. 11/9/2014).

En el campo de seguros en ocasiones resulta difícil distinguir entre una reclamación civil basada en negligencia y una asentada en responsabilidad profesional, a los fines de determinar si una póliza cubre los daños. La clave está en determinar si la causa de acción surge como resultado de una conducta u omisión asociada con la prestación de servicios profesionales.

## **B. Servicios Profesionales**

En aquellos casos en que la póliza no incluye una definición del término “servicios profesionales” se utiliza su acepción legal. En el contexto de cláusulas de exclusión en materia de seguros, se ha resuelto que un servicio profesional conlleva una vocación, llamado, ocupación o empleo que supone, además, algún tipo de conocimiento, labor o destreza especializada. Asimismo, las habilidades que requiere un servicio profesional son predominantemente intelectuales o mentales, no físicas o manuales. Am. Econ. Ins. Co. v. Jackson, 476 F.3d 620 (8<sup>vo</sup> Cir. 2007); Hurst-Rosche Engineers, Inc. v. Commercial Union Ins. Co., 51 F.3d 1336 (7<sup>mo</sup> Cir. 1995); David Lerner Assoc., Inc. v. Phila. Indem. Ins.

Co., 934 F.Supp.2d 533 (E.D. N.Y. 2013); Neighborhood Housing Services of Am., Inc. v. Turner-Ridley, 742 F.Supp.2d 964 (N.D. Ind. 2010).

El término “profesional” implica forzosamente el uso de discernimiento, según criterios inculcados mediante estudios o a base de algún conocimiento especializado. Penn Star Ins. Co. v. Real Estate Consulting Specialists, Inc., 1 F.Supp.3d 1168 (D. Mont. 2014). En otras palabras, un servicio profesional depende de si la persona actúa empleando el ingenio y adiestramiento especial propio de un profesional. David Lerner Assoc., Inc. v. Phila. Indem. Ins. Co., *supra*. A base de lo anterior, quedan excluidas las actividades que envuelven simplemente tareas físicas, manuales o clericales. Neighborhood Housing Services of Am., Inc. v. Turner-Ridley, *supra*. De igual forma, resultan insuficientes las alegaciones de mera negligencia. Penn Star Ins. Co. v. Real Estate Consulting Specialists, Inc., *supra*. Véase, además, Hartford Cas. Ins. Co. v. New Hope Healthcare, Inc., 803 F.Supp.2d 339 (E.D. Pa. 2011).

Por último, es importante señalar que la exclusión de servicios profesionales no se limita a las profesiones tradicionales tales como abogados, médicos, arquitectos e ingenieros. David Lerner Assoc., Inc. v. Phila. Indem. Ins. Co., *supra*.

Viruet Candelaria v. City of Angels, *supra*, a las págs. 2-3.

Luego de exponer el derecho aplicable, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que “la reclamación surge debido a que el Centro no prestó los servicios especializados requeridos por la condición de la señora Candelaria. Esta omisión queda, por tanto, fuera de la cubierta brindada en la póliza”. La interpretación del Tribunal Supremo respecto a la cláusula de exclusión de servicios profesionales fue, que la póliza cubre “únicamente aquellos daños que ocurran como consecuencia de una conducta negligente del personal del Centro, **pero que surjan de actos u omisiones independientes a los servicios profesionales de cuidado y supervisión que la empresa viene obligada a [brindar]**”. Id., pág. 5.

Así sometido el recurso, nos corresponde determinar si cometió un error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la póliza objeto de la reclamación cubre los daños

alegados en la demanda. Apliquemos este marco legal al caso ante nuestra consideración.

### III.

Según arriba expusimos, RLA sostiene que las cláusulas de exclusión son claras al establecer que no se ofrece cubierta por los daños a consecuencia de la prestación de servicios profesionales y sostiene que en este caso el daño fue producto de la prestación de un servicio profesional, por lo que no aplica la cubierta. Por otro lado, la señora Ramos López plantea que el daño, lejos de ser producto de la prestación de un servicio profesional, fue producto de una actividad rutinaria, por lo que no aplica la exclusión. En la alternativa, planteó que la cláusula de exclusión no solamente debe interpretarse restrictivamente sino que además el hecho de que haya duda sobre su alcance debe inclinar al tribunal a resolver que hay cubierta.

Hemos examinado la prueba documental acompañada. De la póliza en cuestión se desprende la cobertura para lo siguiente: “*Commercial Property*”, “*Commercial General Liability*” y “*Commercial Crime*”.<sup>8</sup> En cuanto a la segunda de las cubiertas, la de seguro de responsabilidad comercial general, la póliza de cubierta con tope de \$1,000,000 establece que cubre tanto el “**Medical or X-Ray Laboratories**” como el estacionamiento privado.<sup>9</sup> Ahora bien, esa póliza contiene la siguiente exclusión: “EXCLUSION-DESIGNATED PROFESSIONAL SERVICES: ANY PROFESSIONAL SERVICES OF ANY KIND OR NATURE”. Asimismo, establece lo siguiente: “EXCLUSION- SERVICES FURNISHED BY HEALTH CARE PROVIDERS ALL OPERATIONS”.<sup>10</sup> Claramente estamos ante un caso que aplica la norma establecida en *Viruet Canderalia v. City of Angels, supra*, a los efectos de que

---

<sup>8</sup> Apéndice, pág. 34.

<sup>9</sup> Apéndice, pág. 120.

<sup>10</sup> Apéndice, pág. 121.

“únicamente aquellos daños que ocurran como consecuencia de una conducta negligente del personal del Centro, pero que surjan de actos u omisiones independientes a los servicios profesionales de cuidado y supervisión que la empresa viene obligada a [brindar]”.

Id.

Tomando como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, tenemos que el daño en este caso bajo las siguientes circunstancias:

*El día 21 de marzo de 2012 acudí a las facilidades de la parte demandada para realizarme una mamografía. La técnica a cargo de la máquina me colocó el seno derecho sobre una especie de plancha, acto seguido me inclinó hacia al frente pegando mi brazo derecho a la máquina; al activar la misma ésta m[e] pilló el antebrazo.<sup>11</sup>*

¿Es este un daño que surge de un acto u omisión **independiente** a los servicios profesionales que un centro de imágenes viene obligado a brindar? Es forzoso concluir que no. El acto u omisión alegado por la demandante en este caso es inherente a la operación de la máquina de Rayos X por el personal profesional del centro de imágenes, sin brindarle una adecuada supervisión o las correspondientes advertencias a la paciente.

Debido a lo anterior, resolvemos que el foro primario cometió un error de derecho al interpretar las cláusulas de exclusión del contrato de seguro, por lo que se amerita nuestra intervención. Adoptamos por referencia las determinaciones de hechos del tribunal revisado y resolvemos que procedía desestimar la demanda en cuanto a RLA.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, EXPEDIMOS el recurso de *certiorari* solicitado, y REVOCAMOS la resolución recurrida. Se ordena la desestimación de la demanda en cuanto a

---

<sup>11</sup> Apéndice, pág. 30.



Real Legacy Assurance, a la luz de lo resuelto en *Viruet Candelaria v. City of Angels, Inc.*, 2015 TSPR 160.

Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos en cuanto a los demás codemandados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones